

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00840- 00 Verbal de MARISELA RAMOS GONZÁLEZ en contra de GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES

Con el líbello introductorio se solicitan como medidas cautelares el embargo de dineros de los demandados GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES, y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES, con el fin de asegurar los efectos futuros de la sentencia. De igual manera, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decrete: “.....cualquiera de las medidas cautelares solicitadas se garantice la efectividad de la prestación económica que deviene de la restitución consecuente a la declaratoria de la nulidad absoluta del negocio.

En orden a proveer, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares para los procesos declarativos se encuentran establecidas en el art. 590 del CGP que señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

De manera que, conforme a la citada disposición, con prontitud se advierte que no es viable el embargo de dineros ni prestación de caución para este tipo de procesos, antes de la sentencia, como lo solicita la parte actora, por lo que la misma se negará.

Adicionalmente, como tampoco se concreta cuál es la medida innominada que pretende dicho extremo procesal, para procurar los efectos futuros de la sentencia, se ordenará que se determine cuál es la medida cautelar que se pretende.

En virtud de lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de dineros y prestación de caución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se determine cuál es la medida cautelar innominada que se pretende y que se ajuste al artículo 590 del Código General, por tratarse de un proceso verbal, en el que aún no existe sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.059 Hoy dieciocho (18) de mayo de 2023
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e99ec65d39c8fb2c65ec7798172fd0368f6f5a12c08e0ceba71b14cfa9b4e2**

Documento generado en 18/05/2023 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-**2022-00840**- 00 Verbal de MARISELA RAMOS GONZÁLEZ en contra de GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso, el juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa que por conducto de apoderado formula **MARISELA RAMOS GONZÁLEZ** en contra de **GUSTAVO RODRIGUEZ TORRES y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL**, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: VINCULAR como litisconcortes a **MAGDALENA GEORGINA GONZALEZ OSPINA** y **CARMEN HELENA GONZALEZ CASTELLANOS**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y a quienes se vincula, conforme lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P. o alternativamente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA EMPERATRIZ DAZA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.393.111, portadora de la tarjeta profesional No. 257.714 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.059 Hoy dieciocho (18) de mayo de 2023
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0add4305373e7b118d6036e60fab7bbb67f9b18d2679ec5f6245310954770cd**

Documento generado en 18/05/2023 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>